



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Restrepo – Valle del Cauca. Primero (01) Julio de 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines que estime pertinentes.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 210

Fecha: Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Alejandro Torres Solarte
Demandados:	Nelson Jonny Moreno Martínez
	Mercedes Moreno
	Martha Moreno
Jairo Castillo Albán	
Radicado:	76-606-40-89-001-2020-00036-00

Revisada la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada por el señor **ALEJANDRO TORRES SOLARTE** a través de apoderado judicial en contra de **NELSON JHONNY MORENO MARTINEZ, MERCEDES MORENO, MARTHA MORENO y JAIRO CASTILLO ALBÁN**, el Juzgado encuentra que no reúne los requisitos formales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., inadmitirá atendiendo las siguientes razones:

1º. Para efectos de determinar la cuantía conforme lo establece el numeral 2º del artículo 26 del C.G.P. se hace necesario el avalúo catastral del predio en poder del demandante.

2º. Con la presentación de la demanda deberá aportarse dictamen pericial en el que determine la línea divisoria, conforme lo expresa el artículo 401 numeral 3º del C.G.P. Ello, como quiera que aporta un plano, más no un dictamen con la requisitoria establecida en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. No se cumple con el requisito de procedibilidad, toda vez que el objeto de la audiencia de conciliación aportada al plenario fue para el proceso policivo de INVASIÓN DE TIERRAS y no para el proceso Civil de Deslinde y Amojonamiento; en la que solo participaron los señores Nelson Jonny Moreno Martínez, Martha Moreno y Jairo Castillo Albán y no el resto de demandados.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

4º. Asimismo debe indicarse qué clase de intervención cumplen los señores Alexander Sánchez Rodríguez y Carlos Enrique Ramírez Cepero, pues del certificado de tradición aportado del bien inmueble con M.I. 370-858063 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali (V), se observa que también son titulares reales del derecho de dominio del predio demandante. Igualmente la señora Nanci Estella Cardona Grajales, quién aparece como titular real de derecho de dominio del predio demandado identificado con M.I 370-961776. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde (artículo 400 inciso primero del código general del proceso).

6º. Por último, se tiene que en el escrito de la demanda aparece demandado el señor JAIRO CASTILLO ALBAN cuando dentro del poder otorgado y aportado con la demanda no se dio esa facultad. Por ello se solicita se aporte poder correspondiente o aclare si la parte a demandar es la descrita en el poder que adjunta con la demanda.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado considera, que la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 401, 82, 83, del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 *ejusdem*. De ahí que se procederá a INADMITIR la demanda, por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada por el señor **ALEJANDRO TORRES SOLARTE** a través de apoderado judicial en contra de **NELSON JHONNY MORENO MARTINEZ, MERCEDES MORENO, MARTHA MORENO Y JAIRO CASTILLO ALBÁN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un termino de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de proceder a su rechazo. (Artículo 90 del C. G.P.).

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.384.673 y portador de la Tarjeta Profesional No.178.467 del C..S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

kt

